

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	135
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00056 00
Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	ANYI PAOLA BOHORQUEZ NARANJO
Demandado	JAIME ALBERTO BEDOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder debidamente conferido por la interesada al profesional del derecho para instaurar la presente demanda y dirigido al Juez de conocimiento. Art. 74 del CGP.
2. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación del demandado. Artículo 82 numeral 2 CGP.
3. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la configuración de la causal que se invoca para la privación de la patria potestad, esto es la regulada en el numeral 4º del artículo 315 del Código Civil, tales como fecha de la condena penal al demandado, puesto que se allegan dos pruebas documentales que dan cuenta de condenas diferentes, debiendo indicar si actualmente el señor JAIME ALBERTO BEDOYA, se encuentra cumpliendo dicha condena y lugar, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas allegadas y solicitadas.
4. Adecuar la pretensión tercera, debiendo suprimir el aparte en el cual solicita “*modificar el documento de identidad del niño con los respectivos apellidos de la madre*”, por no ser propia del presente proceso.
5. Relacionar los datos completos de los parientes por línea materna y paterna del niño que deban ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes debe indicar nombre completo, dirección y teléfonos, a efectos de ser citados en el proceso, o en su defecto se afirmará bajo la gravedad de juramento que se ignoran tales datos, y solicitar conforme la ley indica, su emplazamiento.
6. Allegar todos los anexos relacionados, pues se echa de menos el denominado “*pantallazo del impec, registro de la población privada de la liberad*”, allí relacionado.
7. Allegar constancia de haber elevado derecho de petición al INPEC, con el fin de obtener certificación sobre la existencia y permanencia del Señor JAIME ALBERTO

BEDOYA en instalaciones carcelarias del país, y que el mismo no fue atendido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 173 del CGP.

8. Aclarar el lugar de residencia y domicilio de la demandante, puesto que en la parte introductoria de la demanda se señala como domicilio la ciudad de Itagüí y en el acápite de notificaciones se indica una dirección en el Municipio de Tarso.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del Derecho por la señora ANYI PAOLA BOHORQUEZ NARANJO, en representación legal de su hijo menor MAXIMILIANO BEDOYA BOHORQUEZ, en contra del señor JAIME ALBERTO BEDOYA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar al correo electrónico del despacho con la constancia de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Paola Andrea Arias Montoya

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999d3f6ec4cbe5710f56faa141cc497c0bb702664906d40c37e588800ae6cf60**

Documento generado en 09/06/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>